

**Decreto Reglamentario de la Ley Nro. 5063 General del Ambiente de la Provincia de Jujuy  
Actualización del Decreto N. 5772-P-2010.**

Índice normativo

**TÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

Objeto y alcance

Instrumentos de protección y gestión ambiental

Modernización y digitalización del procedimiento

**TÍTULO II**

**Autoridad de Aplicación. Competencias**

Autoridad de aplicación

La Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP)

**TÍTULO III**

**Obligaciones Generales**

Obligaciones del titular minero

Transferencia o cesión de derechos o propiedades

**TÍTULO IV**

**Categorización de Proyectos para el Proceso de Evaluación**

Definición

Categorías

Criterios y Umbrales

**CAPÍTULO I**

**Minería Social**

Alcance y definición

Umbrales

Exención y requisitos para operar

Declaración Jurada Ambiental

Revisión

Cómputo del plazo de vigencia de la Declaración Jurada Ambiental

Responsabilidad ambiental

Asesoramiento a los Productores Mineros Artesanales

Plazo de regularización

**CAPÍTULO II**

**Prospección y/o Exploración Inicial**

Definiciones

Actividades

Umbrales

**CAPÍTULO III**

### Exploración Avanzada

Definición  
Actividades  
Umbrales

### **CAPÍTULO IV**

#### Explotación de Pequeña Escala

Definición  
Umbrales  
Ampliaciones

### **CAPÍTULO V**

#### Explotación de Mediana y Gran Escala

Definición  
Umbrales

## **TÍTULO V**

### **Contenido, Elaboración y Presentación del Informe de Impacto Ambiental**

Del Informe de Impacto Ambiental

Del Aviso de Proyecto

Observaciones sobre el Aviso de Proyecto

Presentación del Informe de Impacto Ambiental

Revisión formal previa

Manifestaciones de Descubrimiento en Cateos o Permisos de Exploración

Informe de Impacto Ambiental en propiedades colindantes

Carácter de declaración jurada de la información

Carácter público de la información y confidencialidad

Idioma de la información

Sobre los mapas y planos

## **TÍTULO VI**

### **Procedimiento de Evaluación del Informe de Impacto Ambiental**

Objeto

Información previa del Ministerio de Ambiente

Inicio del procedimiento y convocatoria a UGAMP

Reunión de UGAMP

Estructura de la reunión de UGAMP

Observaciones al Informe de Impacto Ambiental

Dictámenes técnicos

Criterios de evaluación del Informe de Impacto Ambiental

Colaboración externa

Opinión técnica favorable del Ministerio de Ambiente

Declaración de Impacto Ambiental

Trámite ulterior

Cómputo del plazo de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental

Suspensión de plazos

Caducidad y archivo

### **CAPÍTULO I**

#### **Procedimiento Abreviado para Prospección y/o Exploración Inicial**

Plazo  
Reunión de UGAMP  
Dictámenes técnicos

## **CAPÍTULO II**

### Procedimiento para Exploración Avanzada y Explotación de Pequeña Escala

Plazo  
Reunión de UGAMP  
Dictámenes técnicos

## **CAPÍTULO III**

### Procedimiento para Explotación de Mediana y Gran Escala

Plazo  
Reuniones de UGAMP  
Dictámenes técnicos

## **TÍTULO VII**

### **Adendas o Actualización del Informe de Impacto Ambiental**

Adendas no sustanciales  
Observación a la adenda  
Actualización del Informe de Impacto Ambiental  
Contenidos  
Medidas de manejo  
Plazo de presentación  
Evaluación y aprobación  
Actualización y Declaración de Impacto Ambiental  
Conversión a nuevo Informe de Impacto Ambiental  
Control  
Medidas correctivas  
Continuación de trabajos

## **TÍTULO VIII**

### **Instancias de Información, Participación y Consulta**

Objeto y alcance  
Participación y consulta pública  
Otros mecanismos de participación y consulta  
Plan de relacionamiento y comunicación  
Actas informativas participativas  
Contenido de las actas informativas participativas  
Asesoramiento técnico  
Reunión de UGAMP y diálogo  
Información sobre superficiarios

## **CAPÍTULO I**

Participación y consulta en Prospección, Exploración Inicial, Exploración Avanzada, y Explotación de Pequeña, Mediana y Gran Escala

**CAPÍTULO II**

Participación y consulta en procesos de Actualización de IIA

**TÍTULO IX**

**Área de Influencia**

Definiciones de Área de Influencia

Delimitación y validación

Criterios para la delimitación de áreas de influencia

**TÍTULO X**

**Línea de Base y Monitoreo**

Requisitos complementarios

Línea de base

Área de estudio

Características generales de la línea de base

Plan de monitoreo ambiental e informes de monitoreo

Monitoreos ambientales participativos

Prospección y/o Exploración Inicial

Exploración Avanzada

Explotación de Pequeña Escala

Explotación de Mediana y Gran Escala

**TÍTULO XI**

**Medidas de Cierre**

Objeto

Obligación de cierre

Áreas y componentes por rehabilitar

Cierre progresivo

Cierre anticipado y temporal

Prospección, Exploración Inicial y Avanzada

Plan de cierre conceptual para fase de Explotación

Actualización del plan de cierre conceptual

Plan de cierre detallado para fase de Explotación

Post cierre para fase de explotación

Costo estimado del plan de cierre

Garantías financieras para fase de Explotación

Proceso de evaluación

Plazo de adecuación

Proyectos avanzados

Cambio de propietario, titular u operador en Proyectos Avanzados

Continuidad de Proyectos Avanzados  
Inspección  
Incumplimientos y sanciones  
Normas complementarias

## **TÍTULO XII**

### **Transparencia y Acceso a la Información Pública Ambiental en materia Minera**

De la información ambiental minera  
De los sistemas de información ambiental minera  
Del fortalecimiento de capacidades  
De los informes de sostenibilidad

## **TÍTULO XIII**

### **Inspecciones, Infracciones y Sanciones**

Fiscalización e inspecciones  
Sanciones  
Clausuras e inhabilitación  
Del Registro Provincial de Infractores Ambientales  
Asignación específica para fortalecimiento

### **Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias**

Primera. Reglamentación parcial y transitoria sobre digitalización del procedimiento  
Segunda. Creación del Registro de domicilios electrónicos  
Tercera. Registro de domicilios electrónicos  
Cuarta. Subsanación de falta de registro  
Quinta. Notificaciones electrónicas  
Sexta. Presentaciones y resoluciones electrónicas.  
Séptima. Tramitaciones actuales  
Octava. Derogaciones

## **Acrónimos**

CM	Código de Minería de la Nación
CPM	Código de Procedimientos Mineros
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
DJA	Declaración Jurada Ambiental
DPI	Dirección Provincial de Inmuebles
DPM	Autoridad de Aplicación (Dirección Provincial de Minería)
DRH	Dirección de Recursos Hídricos
IIA	Informe de Impacto Ambiental
IJC	Instituto Jujeño de Colonización
JAM	Juzgado Administrativo de Minas
LB	Línea de Base
MD	Manifestación de Descubrimiento
MAYCC	Ministerio de Ambiente y Cambio Climático
SMeH	Secretaría de Minería e Hidrocarburos
SPI	Secretaría de Pueblos Indígenas
UGAMP	Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial

## **TÍTULO I. Disposiciones Generales**

**Objeto y Alcance.** La presente norma tiene por objeto reglamentar: la Ley N° 5063, General del Ambiente de la Provincia de Jujuy

La presente reglamentación establece los requisitos y procedimientos en materia de evaluación y gestión ambiental aplicables al desarrollo de actividades mineras en la Provincia de Jujuy, en todas sus etapas y escalas, en concordancia con los preceptos contenidos en la Constitución Nacional; Constitución Provincial, la Ley Nacional N° 25.675, General del Ambiente; ley Nacional N° 24.585, de Protección Ambiental para la Actividad Minera, el CM; Ley N° 5.063 General del Ambiente de la Provincia de Jujuy; el CPM de la Provincia (Ley N° 5.186); y demás disposiciones legales pertinentes, así como sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

Quedan excluidas del régimen de la presente norma, las actividades vinculadas a: (i) hidrocarburos líquidos y gaseosos; (ii) obras accesorias que, aunque sean necesarias para un proyecto minero, se ubiquen fuera o excedan el área de la concesión y de las servidumbres mineras; y (iii) plantas industriales que, si bien conforman parte de un proyecto minero, se ubiquen a una distancia de más de cien (100) kilómetros del yacimiento.

**Instrumentos de protección y gestión ambiental.** Esta norma regula lo atinente a la presentación, evaluación y revisión de IIA y sus Actualizaciones, e incluye otros planes o instrumentos, con distintos alcances y contenidos, en materia de protección y gestión ambiental de la actividad minera, incluyendo los planes de cierre y garantías asociadas.

**Modernización y digitalización del procedimiento.** Esta norma incorpora métodos y herramientas digitales a los procedimientos, conforme lo habilita la Ley Provincial N° 6260 de Digitalización de Procedimientos Administrativos, a fin de lograr una mayor participación ciudadana y transparencia; celeridad, economía y agilidad administrativas; coordinación y articulación de las áreas de gobierno; y demás objetivos enunciados en el Artículo 3 de la Ley N° 6016 de Modernización de la Administración Pública de la Provincia.

## **TÍTULO II. Autoridad de Aplicación. Competencias**

**Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente norma será exclusivamente la Dirección Provincial de Minería o cualquier otro organismo que en el futuro lo reemplazare, sin perjuicio de la coordinación y colaboración del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, ello en un todo de conformidad con lo normado en el Artículo 17 de la Ley Provincial N° 5063.

La SMeH queda facultada para emitir Resoluciones o Disposiciones para aprobar normas complementarias, reglamentarios o que dispongan procedimientos o criterios más detallados respecto al contenido de la presente norma, siempre que no contradiga a la misma.

**La Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP).** Es el principal ámbito o instancia que la Provincia de Jujuy ha creado para asegurar el diálogo, el acceso a la información y atención de consultas cumpliendo con la participación pública, el abordaje interdisciplinario y la transparencia, en

torno a la actividad minera. Creada por Decreto Provincial N°2881-E-97, tiene como función principal asesorar a la DPM respecto de todos los IIA.

Cada miembro de UGAMP puede solicitar, dentro de los plazos legales perentorios establecidos en la presente reglamentación, información faltante o aclaraciones respecto de los Informes de Impacto Ambiental (IIA), ello con el fin de emitir su dictamen técnico. Las observaciones, solicitudes y dictamen técnico se referirán pura y exclusivamente a los aspectos que son propios y específicos de sus facultades como miembros de UGAMP.

La UGAMP se conforma, de forma permanente, con un delegado representante (titular y suplente) de cada uno de los siguientes organismos, instituciones o entidades, o aquellas que eventualmente las sucedan o cumplan sus funciones:

- (a) Dirección Provincial de Minería, quien tendrá a su cargo la coordinación de la UGAMP.
- (b) Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. (MAyCC)
- (c) Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda.
- (d) Secretaría de Pueblos Indígenas.
- (e) Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Cultura y Turismo.
- (f) Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano.
- (g) Sub-Secretaría de Atención, Promoción y Prevención, dependiente de Ministerio de Salud.
- (h) Sub-Dirección de Higiene y Seguridad, dependiente de Ministerio de Trabajo y Empleo.
- (i) Ministerio de Desarrollo Económico y Producción
- (j) Universidad Nacional de Jujuy (UNJu).
- (k) Consejo Profesional de Agrimensores, Geólogos y Carreras Afines
- (l) Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA).
- (m) Cámara Minera de Jujuy.
- (n) Comunidades Indígenas del Área de Influencia directa.
- (o) Municipios o Comisiones Municipales que se ubiquen dentro de los pedimentos mineros, de acuerdo a lo que informe la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda.
- (n) Unidad de Gestión Quebrada de Humahuaca, del Ministerio de Cultura y Turismo, para proyectos localizados en esa zona.
- (q) Organismos, instituciones o expertos, por pedido en UGAMP y decisión de la DPM, resulte necesario invitar a participar y opinar técnicamente por alguna razón particular.

La instancia de UGAMP no será obligatoria para los proyectos de minería social, regulados en el Título [●] del presente Decreto ('Categorización de Proyectos para el Proceso de Evaluación').

### **TÍTULO III. Obligaciones Generales**



**Obligaciones del titular minero.** Toda persona humana, jurídica, pública o privada, y las empresas del Estado Nacional o Provincial que resulten ser titulares de pedimentos minerostienen la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, mitigar y/o recomponer, según corresponda, los impactos y/o efectos perjudiciales generados por su actividad. El titular debe hacer un seguimiento oportuno del desempeño ambiental, monitorear y controlar, e ir generando información que permita evaluar las condiciones del ambiente que esté influenciado por sus actividades.

El titular y los superficiarios individuales y comunitarios del área de influencia directa del proyecto minero deben promover mutuamente relaciones armoniosas, en un ambiente de respeto y entendimiento mutuo, siguiendo un enfoque intercultural.

El titular debe contar con la resolución de aprobación del IIA, y la resolución de concesión del Permiso de Exploración o Cateo o el Registro de Concesión de la MD o Mina, previamente al inicio de sus trabajos en terreno.

**Transferencia o cesión de derechos o propiedades.** En caso de una transferencia, arrendamiento, usufructo, cesión o venta de derechos y propiedades mineras o proyectos el adquirente o cesionario, o cualquier otra denominación que se le atribuya en el acuerdo de transferencia, quedará obligado a cumplir todas las obligaciones ambientales a las que estaba sujeto el titular conforme a esta norma.

En caso de que el titular tenga un contrato en virtud del cual otorgó una opción por la cual podría ceder a un tercero sus derechos a realizar actividades mineras sobre sus concesiones, deberá informarlo al JAM, con carácter previo o simultáneo a la presentación del IIA ante la DPM.

#### **TÍTULO IV. Categorización de Proyectos para el Proceso de Evaluación**

**Definición.** La categorización determina a qué proceso de evaluación de impacto ambiental estará sujeto un proyecto, y los requisitos que se deberán cumplir.

**Categorías.** Las categorías de los proyectos son:

- (a) Minería Social;
- (b) Prospección y/o Exploración Inicial;
- (c) Exploración Avanzada;
- (d) Explotación de Pequeña Escala;
- (e) Explotación de Mediana y Gran Escala;

**Criterios y umbrales.** La categoría de un proyecto se determina conforme a las definiciones, criterios y umbrales que se incluyen bajo este Título.

### **CAPÍTULO I. Minería Social**

**Alcance y Definición.** Este Título tiene por objeto regular las obligaciones, en materia ambiental, aplicables a la minería social y quienes la ejercen: el Productor Minero Artesanal.

Se entiende por minería social a la actividad productiva que presenta las siguientes notas esenciales: (i) minería de muy pequeña escala (ver umbrales indicativos en siguiente artículo), que representa una actividad económica de subsistencia; (ii) llevada a cabo por individuos, grupos familiares, comunidades

y/o cooperativas (Productor Minero Artesanal), que no están constituidos como sociedades comerciales; (iii) la actividad se realiza en sus lugares de residencia o zonas aledañas; y (iv) utilizan procesos, herramientas y métodos que no representan un impacto ambiental significativo.

**Umbrales.** Los siguientes umbrales indicativos deben utilizarse, conjuntamente con la definición precedente, para poder calificar a una actividad comominería social:

- (a) Extracción de lajas o piedras: que afecte una superficie de no más que una (1) hectárea, y que posea una capacidad instalada de producción menor a setecientos (700) metros cuadrados por mes.
- (b) Lavado en forma artesanal de oro en yacimientos aluvionales: que afecte una superficie de no más de una (1) hectárea, y que produzca menos de cien (100) gramos por mes.
- (c) Producción de sales y recursos evaporíticos comerciales, trátase de sal de consumo humano, animal o industrial: que la producción se realice en una única propiedad de una superficie menor a cien (100) hectáreas, y que produzcan menos de trescientos sesenta (360) toneladas mensuales de sal de raspado, pileta o panes.
- (d) Sin limitación, todas las canteras de arcilla para su uso en la construcción, orfebrería, cerámica, ladrillos, entre otros.

**Exención y Requisitos para operar.** El Productor Minero Artesanal deberá, con carácter previo a iniciar labores mineras, presentar y tener aprobada, una Declaración Jurada Ambiental (DJA) en los términos que se especifican en este capítulo, pero estará eximido de la obligación de presentar IIA y de seguir el procedimiento de evaluación respectivo al IIA. En lo posible, constituirá y registrará en ese mismo acto un correo electrónico.

Adicionalmente a la DJA mencionada, todo Productor Minero Artesanal deberá, a fin de poder realizar labores mineras, contar con: (i) concesión y/o permisos mineros del JAM conforme a las normas aplicables; y (ii) autorización de trabajos de parte del titular, individual o comunitario, de la/s propiedad/es respectiva/s.

**Declaración Jurada Ambiental.** La Declaración Jurada Ambiental (DJA) será completada en base a la plantilla preestablecida que será elaborada y provista por la DPM y será suscripta por el Productor Minero Artesanal responsable del emprendimiento de minería social. No requiere obligatoriamente de la participación de un consultor registrado.

**Revisión.** La DPM realizará una revisión de la DJA, y se expedirá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la misma, ya sea rechazando o aprobando, pudiendo a su vez incluir observaciones condicionantes a la actividad.

**Comunicación a la Autoridad Ambiental.** Una vez aprobada la DJA, la DPM lo notificará por los medios virtuales de comunicación al MAyCC, a los fines de su conocimiento. El MAyCC podrá realizar las inspecciones que considere necesario, en cumplimiento de su poder de policía.

**Cómputo del plazo de vigencia de la Declaración Jurada Ambiental.** La DJA tiene un plazo de vigencia de tres (3) años a contarse desde la fecha de notificación al titular del registro del emprendimiento de minería social por parte del JAM.

En caso de que el productor minero artesanal ya cuente con el registro del emprendimiento de minería social, el plazo de vigencia de la DJA comenzará a correr desde la fecha de notificación al productor de la autorización donde se tiene por presentada y revisada su DJA.

**Responsabilidad ambiental.** El incumplimiento de las normas ambientales, comprobado por la DPM o el MAyCC dentro del área registrada para el emprendimiento de minería social, son de responsabilidad del Productor Minero Artesanal.

**Asesoramiento a los Productores Mineros Artesanales.** La DPM propiciará la orientación, asistencia y capacitación del Productor Minero Artesanal, sea directa o indirectamente. En tal sentido, se buscará trabajar con universidades, institutos u otros organismos, sean provinciales, nacionales o internacionales, que puedan brindar asesoramiento, propendiendo siempre a la gradual regularización y la capacitación de los Productores Mineros Artesanales.

**Plazo de Regularización.** Los Productores Mineros Artesanales no registrados ante el JAM al momento de entrada en vigor de este Decreto, tendrán hasta noventa (90) días hábiles para formular una presentación referida a su emprendimiento de minería social sobre el área que vienen ocupando, siempre que se trate de áreas libres.

De existir un permiso de exploración o cateo, una MD o mina, o una cantera, en el área del emprendimiento de minería social, el JAM informará a aquel titular sobre el emprendimiento de minería social y la DPM procurará mediar entre las partes buscando llegar a un acuerdo sin que sea considerado una obligación para el titular minero. Asimismo, el Productor Minero Artesanal podrá acompañar evidencia de un acuerdo con el titular minero, respecto a su actividad de minería social.

Para solicitar la regularización, el Productor Minero Artesanal dispondrá de cien (100) días hábiles desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Si el Productor Minero Artesanal no inicia oportunamente el proceso de formalización, deberá cesar en forma inmediata sus actividades y será pasible de sanciones administrativas.

## **CAPÍTULO II. Prospección y/o Exploración Inicial**

**Definiciones.** Se entiende por prospección a la fase inicial de la actividad minera, consistente en los trabajos para detectar anomalías y sitios favorables para la ulterior exploración de potenciales yacimientos.

Se entiende por exploración inicial la fase destinada a captar y analizar información del o de los cuerpos que eventualmente pueden constituir un yacimiento. En esta fase, los datos o densidad del muestreo aún no son suficientes para una estimación de recursos.

**Actividades.** Las actividades que pueden realizarse dentro de este tipo de proyecto son, sin limitarse a, los siguientes:

- (a) Intervención en terreno baja a muy baja, con una alteración de superficie que se recupera naturalmente en dos(2) años o menos.
- (b) Uso de métodos directos, como trincheras, calicatas, sondeos de exploración, muestreo geoquímico superficial, entre otros.

(c) Uso de métodos indirectos, como teledetección, drones, aeronaves, métodos geofísicos, incluyendo métodos eléctricos (SEV, Magnetotelúrica o MT y Tomografía Eléctrica) y gravimetría, entre otros.

**Umbrales.** Los proyectos dentro de esta categoría son aquellos que cumplan con los siguientes umbrales:

(a) En proyectos metálicos: hasta un máximo acumulado de veinte (20) sondajes mecánicos en un IIA.

(b) En proyectos de litio: no es necesario el uso de agua o su uso será sólo para los trabajos que se realicen, no permitiéndose ensayos de bombeo ni tomas de muestras de agua de volúmenes superiores a los cincuenta (50) litros por unidad.

(c) Para proyectos metálicos y de litio: los trabajos son realizados utilizando huellas existentes, no hay instalaciones permanentes, y la extensión del área efectivamente disturbada no supera las diez (10) hectáreas, considerando el conjunto de los trabajos en terreno.

### **CAPÍTULO III. Exploración Avanzada**

**Definición.** Se entiende por exploración avanzada la fase de evaluación para dimensionar y estimar el recurso mineral existente, que incluye la evaluación económica previa (*PEA*) y todas las etapas siguientes hasta la decisión de desarrollo y construcción.

**Actividades.** Las actividades que pueden realizarse dentro de este tipo de proyecto son, sin limitarse a, los siguientes:

(a) Mayor intervención en terreno que en la exploración inicial.

(b) Uso de métodos directos: muestreo geoquímico superficial y subsuperficial, trincheras y calicatas, sondeos, perforaciones (diamantina, tricono, otros métodos).

(c) Uso de métodos indirectos: teledetección, drones, aeronaves, métodos geofísicos, incluyendo métodos eléctricos (SEV, Magnetotelúrica o MT y Tomografía Eléctrica) y gravimetría, entre otros.

(d) Trabajos subterráneos o a cielo abierto a pequeña escala, para toma de muestras para ensayos metalúrgicos.

(e) Plantas piloto y piletas.

**Umbrales.** Los umbrales indicativos previstos para esta categoría son los siguientes:

(a) En proyectos metálicos: más de veinte (20) sondajes mecánicos dentro de un IIA.

(b) En proyectos de litio: incluye la instalación de una planta piloto y/o ensayos de bombeo de salmueras y metalúrgico de hasta cien mil (100.000) litros.

(c) Para proyectos metálicos y de litio: se verifica apertura de huellas, uso de agua, instalaciones permanentes o semipermanentes, o extensión del área efectivamente disturbada mayor a diez (10) hectáreas, considerando en conjunto los trabajos en terreno.

### **CAPÍTULO IV. Explotación de Pequeña Escala**

**Definición.** Se entiende por explotación a la fase que comprende el desarrollo y construcción (obras de infraestructura para preparar la producción minera); la operación de extracción y procesamiento; y las actividades de cierre y post-cierre de la mina.

La presente categoría refiere a explotaciones de menor envergadura, conforme a los umbrales de este artículo.

**Umbrales.** Los umbrales indicativos previstos para esta categoría son los siguientes:

(a) Minas de primera y segunda categoría: aquellas con capacidad de procesamiento inferior a mil (1000) toneladas por día.

(b) Minas de tercera Categoría: aquellas con capacidad de producción inferior a tres mil (3000) toneladas por día.

**Ampliaciones.** Si por alguna ampliación el proyecto fuere a superar los umbrales definidos, el titular debe dar inmediato aviso a la DPM a fin de proceder conforme al proceso que corresponda a la siguiente categoría, manteniéndose vigente el informe ya aprobado, pudiendo el titular del derecho minero continuar con sus trabajos de explotación denunciados hasta tanto se obtenga la nueva aprobación.

## **CAPÍTULO V. Explotación de Mediana y Gran Escala**

**Definición.** Considerándose replicada la definición de explotación del capítulo anterior, la presente categoría incluye a: (i) todas las explotaciones de salmueras para recuperación de litio u otros elementos (excepto cloruro de sodio) independientemente de su capacidad de producción; y (ii) a las explotaciones de mediana y gran envergadura de minerales de roca, según los umbrales indicativos de este artículo.

Esta categoría tiene una instancia preliminar de Aviso de Proyecto. Se remite al artículo [●] ('Del Aviso de Proyecto') y siguientes.

**Umbrales.** Los umbrales indicativos previstos para las explotaciones de mediana y gran envergadura de minerales de roca son los siguientes:

(a) Minas de primera y segunda categoría: aquellas con capacidad de procesamiento superior a mil (1000) toneladas por día.

(b) Minas de tercera categoría: aquellas con capacidad de producción superior a tres mil (3000) toneladas por día.

## **TÍTULO V. Contenido, Elaboración y Presentación del Informe de Impacto Ambiental**

**Del Informe de Impacto Ambiental.** Los tipos de proyectos mineros señalados en el Título IV, deberán presentar un IIA, que deberá ser elaborado contemplando los lineamientos, criterios y contenidos mínimos previstos en este Título. Las etapas de Prospección/Exploración inicial y avanzada podrán coexistir en una misma área, en particular podrá regresarse de una etapa avanzada a una inicial, pudiendo repetirse actividades iniciales (muestreo, geofísica, etc.), bastando para ello una comunicación a la DPM.

El IIA deberá incluir la información que se consigna en los siguientes Anexos I a IV de este Decreto, según corresponda:

- (a) Anexo I: para Prospección y/o Exploración Inicial.
- (b) Anexo II: para Exploración Avanzada.
- (c) Anexo III: para Explotación de Pequeña Escala.
- (d) Anexo IV: para Explotación de Mediana y Gran Escala

Las distintas secciones del IIA –a excepción de proyectos de Minería social– deben ser elaboradas y firmadas por profesionales idóneos en la profesión relevante a cada temática (incluyendo su número de matrícula ante su colegio profesional si la tuviera), y que formaron parte del equipo de trabajo de la empresa o del particular inscrito en el Registro de Consultores Ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, que elaboró el IIA de referencia.

**Del Aviso de Proyecto.** Los proyectos que van a iniciar fase de explotación, sean de pequeña, mediana o gran escala, o vayan a presentar un cambio relevante en la explotación actual, requieren la presentación de un Aviso de Proyecto.

La información, aunque acotada, debe ser suficiente para categorizar el proyecto conforme al Título [●] del presente Decreto ('Categorización de Proyectos para el Proceso de Evaluación').

El Aviso de Proyecto debe incluir cualquier aspecto o información que pudiere considerarse particularmente relevante o sensible respecto del proyecto a desarrollar, y como mínimo deberá incluir: (i) área de influencia prevista; (ii) recursos y/o reservas minerales identificadas; (iii) síntesis descriptiva del proyecto por etapa; (iv) producción por etapa; (v) vida útil de la mina; (vi) cronograma estimado y posibles ampliaciones; y (v) declaración respecto a la categoría a la que pertenecería la actividad prevista, de acuerdo con las definiciones, actividades y umbrales establecidos en el Título [●] del presente Decreto ('Categorización de Proyectos para el Proceso de Evaluación').

En los casos de Mediana y Gran Escala, el titular deberá además acreditar haber entregado copia del Aviso de Proyecto a las autoridades municipales y a los superficiarios individuales y/o comunitarios, a estos últimos en forma directa o a la Secretaría de Pueblos Indígenas.

**Observaciones sobre el Aviso de Proyecto.** Si la DPM considerara, revisando el Aviso de Proyecto, que la categoría no es la correcta, o que el titular debe aclarar o prestar especial atención a ciertos aspectos en la elaboración del IIA a presentar, procederá a notificar sobre esto al titular.

Si transcurrieran veinte (20) días hábiles sin notificación alguna de parte de la DPM, el Aviso de Proyecto se considerará aceptado.

**Presentación del Informe de Impacto Ambiental.** El titular presentará el IIA ante la DPM por medios digitales previstos en esta norma, y deberá entregar un juego original ante la mesa de entradas de la DPM con toda su documentación como máximo a los dos (2) días hábiles siguiente a esa presentación digital.

El IIA debe ser presentado por el titular del derecho minero, en su defecto, por el representante legal, apoderado o técnico (con capacidades suficientes) de la empresa que opere y proponga el proyecto minero.

Se deberá acompañar una declaración detallando que el concesionario no se encuentra incurso en las situaciones previstas en el Artículo 259 del CM.

**Revisión formal previa.** En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la presentación del IIA en formato digital, y como paso previo al inicio del procedimiento de IIA, la DPM verificará: (i) que el concesionario no se encuentre incurso en alguna de las situaciones previstas por el Artículo 259 del CM; (ii) que la presentación cumpla con los requisitos formales mínimos que permitan iniciar el procedimiento, incluyendo la documentación adjunta completa; y (iii) que se hayan incorporado todos los contenidos mínimos indicados en los anexos de la presente norma (sin que ello implique revisión de su sustancia).

Si mediante decisión fundada, la DPM considera que la presentación no cumple con los requisitos formales mínimos exigibles, se tendrá por no presentado el IIA, por lo que no se formará expediente y la presentación quedará a disposición del titular para su retiro.

Si transcurriera el plazo de diez (10) días hábiles sin resolución ni observaciones por parte de la DPM, la verificación formal previa se tendrá por cumplida por parte del presentante.

**Manifestaciones de Descubrimiento en Cateos o Permisos de Exploración.** Cuando un titular solicita MDs o minas dentro de su cateo o permiso de exploración, ello no implicará necesariamente la presentación de un nuevo IIA relacionado a los nuevos derechos mineros. Si el titular fuere el mismo y declarara que no planea cambios en sus actividades en terreno durante la vigencia de la DIA que tuviere vigente, entonces los nuevos derechos mineros se considerarán alcanzados e incluidos en esa DIA.

**Informe de Impacto Ambiental para varios pedimentos.** En caso de que varios pedimentos mineros tengan un mismo titular o beneficiario, el mismo podrá solicitar fundadamente (definiendo unidad económica funcional, ambiental, otros) a la DPM, la presentación de un solo IIA que abarque al conjunto de todos los pedimentos como un proyecto único.

Si transcurrieran diez (10) días hábiles sin resolución ni requerimiento de información de parte de la DPM, la solicitud se considerará aceptada tácitamente.

**Carácter de declaración jurada de la información.** Toda la documentación presentada por el titular minero en el marco del procedimiento de evaluación y revisión del IIA y/o Actualización tiene carácter de declaración jurada para todos los efectos legales.

**Carácter público de la información y confidencialidad.** Toda documentación incluida en el expediente administrativo de IIA es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como reservada o confidencial por parte del titular minero; la cual, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad intelectual, industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil, en consonancia con el Artículo 46 de la Ley 5063.

**Idioma de la información.** Los documentos que el titular presente ante la DPM, deben estar redactados o traducidos al idioma español.

**Sobre los mapas y planos.** Los mapas incluidos en el IIA deberán estar geo-referenciados y a escalas adecuadas, debiendo mostrar claramente los detalles temáticos, leyenda o simbología, y demás especificaciones necesarias para su lectura y comprensión. Si se utilizan mapas o planos oficiales o publicados, deberá citarse la fuente respectiva.

## **TÍTULO VI. Procedimiento de Evaluación del Informe de Impacto Ambiental**

**Objeto.** El presente Título regula el procedimiento de evaluación y revisión del IIA, los pasos previos y necesarios para poder iniciar el procedimiento, y las especificaciones aplicables a cada categoría.

**Información previa del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.** Dentro de los cinco (5) días hábiles desde completada la revisión formal previa por la DPM y formado el expediente, la DPM enviará por vía digital (mail) el IIA a MAyCC con copia al presentante y, en el plazo de diez (10) días hábiles de recibido, el MAyCC informará a la DPM y al presentante, también por vía digital: (i) si existiere alguna superposición no advertida por el titular, entre áreas protegidas o hábitats especiales, y el área de influencia directa indicada por el titular; (ii) en caso de existir alguna superposición, si la misma implica un impedimento insalvable para continuar con la evaluación del proyecto minero; y (iii) cualquier otra información que considere importante hacer saber.

La falta de respuesta de MAyCC dentro del plazo indicado significará la aceptación de la inexistencia de superposiciones que impliquen impedimento insalvable, y esto sólo podría rectificarse por MAyCC a la hora de la primera reunión UGAMP inclusive...

**Convocatoria a UGAMP.** Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la respuesta de MAyCC en donde dictamine no haber impedimentos insalvables o superposiciones importantes la DPM fijará la fecha, hora y lugar de la reunión de la UGAMP.

Para convocar a la reunión UGAMP, dentro de ese mismo plazo indicado, la DPM enviará por vía digital al titular y a todos los miembros de UGAMP, con la excepción incluida en el párrafo siguiente: (i) el aviso sobre el inicio del procedimiento de evaluación; (ii) la documentación completa que conforma el IIA; (iii) la fecha, hora y lugar de la reunión de UGAMP prevista.

En aquellos casos en que las comunidades de influencia directa y/o superficiarios, o las autoridades municipales, no tengan domicilio electrónico constituido y registrado previamente conforme al artículo [●] ('Registro de Domicilios Electrónicos'), será obligación del titular notificarlos sobre la reunión de UGAMP, y entregarles la documentación respectiva (todo por vía física). Ello con al menos diez (10) días hábiles de antelación, plazo que se extenderá a treinta (30) días hábiles en los casos de Explotación de Mediana y Gran Escala. En caso de que la comunidad y/o superficiario se negare a recibir la notificación de la reunión UGAMP y/o la documentación respectiva, el representante deberá acreditar tal circunstancia ante la DPM, quien tendrá por cumplido tal requisito a fin de la celebración de la reunión UGAMP convocada.

**Reunión de UGAMP.** La reunión de UGAMP será coordinada por la DPM, como la instancia informativa, participativa y consultiva de evaluación y revisión del IIA, en los términos del Artículo 45 de la Ley Provincial N° 5063. La asistencia personal a dichas reuniones será exclusivamente de los miembros de UGAMP y los superficiarios identificados.

Quien asista a la reunión de UGAMP como miembros de la misma deberá poner en conocimiento de la DPM, en la misma reunión o con anterioridad y por vía digital, que ha sido formalmente designado por el organismo, institución, colegio o comunidad que corresponda, para poder participar de la reunión y actuar en su nombre y representación.

Sin perjuicio de esto, cualquier persona, ya sea miembro de las comunidades involucradas sin representación de esta, o bien terceros que no sean miembros de UGAMP, tiene derecho de asistir como oyente a estas reuniones, con previo aviso a la DPM.



**Estructura de la reunión de UGAMP.** La reunión de UGAMP será presencial y en las instalaciones de la SMeH, salvo que fuere necesario realizarla en otro sitio o por vía de plataforma digital, y así lo decida la DPM.

La reunión se estructura de la siguiente manera:

- (a) Introducción: El titular realiza una introducción a las actividades planificadas.
- (b) Diálogo abierto: Seguidamente la DPM invita a los miembros de UGAMP a realizar sus consultas, observaciones y sugerencias, las cuales deberán ser directamente relacionadas a la información provista en el IIA y a la materia/formación que los involucre. De igual manera, la DPM procurará aclarar aspectos o temas del IIA que hayan sido motivo de consultas previas ante dicha autoridad. El titular debe colaborar activamente con dichas aclaraciones y respuestas.
- (c) Resumen y cierre: A cargo de la DPM.
- (d) Acta: Redacción del acta, lectura y conformidad. El acta debe plasmar de manera clara y precisa los temas tratados. El acta se enviará por vía digital a cada uno de los miembros presentes de UGAMP, fijándose un plazo de cinco (5) días hábiles para recibir observaciones. En caso de no recibirse observaciones en el plazo indicado, se tendrá por aceptada.

**Observaciones al Informe de Impacto Ambiental.** El objetivo es orientar, responder y/o resolver en la misma reunión de UGAMP, las observaciones efectuadas. Si ello no fuere posible, el titular y/o la DPM remitirán sus respuestas por vía digital, directamente al miembro de UGAMP, que planteó la observación, con copia a la DPM o al titular, según correspondiera.

En caso de aclaraciones de parte del titular, la DPM evaluará la misma y, de considerar evacuadas o subsanadas las preguntas u observaciones, continuará el proceso.

La DPM podrá considerar que cuestiones secundarias, accesorias y/o complementarias del contenido del IIA, puedan ser clarificadas y/o suministradas por el titular con posterioridad a la aprobación del IIA. Las mismas podrán ser adicionadas como una adenda al informe aprobado.

**Dictámenes técnicos.** Los miembros de UGAMP deberán plantear sus observaciones al IIA mediante dictámenes técnicos, previamente a la reunión de UGAMP, enviado los mismos por vía digital conforme los plazos que se indican para cada categoría, y que serán agregados como anexos al acta de reunión correspondiente. En caso de no presentarse dictamen técnico y no realizarse observaciones en la reunión de UGAMP se entenderá por aceptado el IIA.

Los miembros de UGAMP podrán elaborar y remitir a la DPM dictámenes técnicos conjuntos.

**Criterios de evaluación del Informe de Impacto Ambiental.** La evaluación y revisión del IIA se basa en el análisis integral de la información presentada por el titular y el conjunto de requisitos establecidos en la normativa ambiental y administrativa vigente que sea aplicable. Asimismo, se considerarán como guía los estándares voluntarios y buenas prácticas reconocidas en instrumentos y/o documentos nacionales e internacionales, aplicables al desarrollo de las actividades mineras en el marco del desarrollo sostenible.

**Colaboración externa.** La DPM podrá requerir la colaboración u opinión no vinculante de otras organizaciones, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, tanto públicas como privadas, y de consultores especializados, para la evaluación del IIA, sin que ello justifique prórroga o suspensión de los plazos establecidos.

**Declaración de Impacto Ambiental.** Una vez aclaradas las observaciones por parte del titular el expediente se encontrará automáticamente en estado de resolver, y la DPM deberá pronunciarse por la aprobación o rechazo del IIA fundadamente en el plazo de veinte (20) días hábiles. La aprobación del IIA reviste el nombre de DIA.

La DIA incluirá: (i) las obligaciones o condicionantes que el titular debe cumplir; (ii) las recomendaciones de la DPM; y (iii) la identificación de áreas naturales protegidas o hábitat especiales.

**Trámite ulterior.** En caso de aprobación del IIA, la DPM remitirá al JAM copia de la DIA para su conocimiento y ser agregada a los expedientes mineros respectivos. De igual manera, enviará una copia a los miembros de UGAMP.

**Cómputo del plazo de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental.** La DIA tiene un plazo de vigencia de dos (2) años. Ese plazo se computa desde que el titular es notificado sobre el otorgamiento de la concesión minera (Cateo, MD o mina) respectiva, por parte del JAM; y si la DIA incluye varias concesiones, desde la notificación de la última resolución de concesión.

Si el titular ya cuenta con la resolución de concesión, el plazo de dos (2) años de la DIA comenzará a correr desde la fecha de notificación al titular de la aprobación del IIA por parte de la DPM o de cada nueva Actualización de IIA por parte de la DPM, según corresponda, manteniéndose vigente durante el trámite de cada nueva Actualización de IIA bianual y hasta tanto la DPM otorgue la nueva DIA.

**Suspensión de plazos.** Los plazos impuestos a la DPM en este Decreto quedarán automáticamente suspendidos mientras estuviere pendiente de cumplimiento alguna obligación o diligencia a cargo del titular. El cómputo se reanudará el día hábil siguiente al del cumplimiento de las obligaciones pendientes.

**Caducidad y archivo.** Se aplica lo dispuesto en Título IV, Capítulo VIII, de la Ley Procesal Administrativa de la Provincia de Jujuy N° 1886.

## **CAPÍTULO I. Procedimiento Abreviado para Prospección y/o Exploración Inicial**

Se establece un procedimiento abreviado de evaluación y revisión del IIA, para el desarrollo de actividades mineras de Prospección y/o Exploración inicial.

**Plazo.** El plazo de evaluación y revisión del IIA, incluyendo su aprobación o rechazo, se fijará en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, a contarse desde la fecha de notificación del inicio de procedimiento y convocatoria a reunión de UGAMP.

**Reunión de UGAMP.** La DPM establecerá una única reunión de UGAMP, en una fecha entre no menos de veinte (20) días hábiles y no más de veinticinco (25) días hábiles, en ambos casos desde la fecha de notificación de inicio de procedimiento y en que corresponde fijar la convocatoria a reunión UGAMP.

**Dictámenes técnicos.** Los dictámenes técnicos podrán ser remitidos a la DPM en cualquier momento y hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión de UGAMP.

## **CAPÍTULO II. Procedimiento para Exploración Avanzada y Explotación de Pequeña Escala**

**Plazo.** El plazo de evaluación y revisión del IIA se fijará en un plazo máximo de cuatro (4) meses, a contarse desde la fecha de notificación del inicio de procedimiento.

**Reunión de UGAMP.** La DPM establecerá una única reunión de UGAMP, en una fecha entre no menos de veinte (20) días hábiles y no más de cuarenta (40) días hábiles, en ambos casos desde la fecha de notificación de MAyCC de que no existen impedimentos insalvables.

**Dictámenes técnicos.** Los dictámenes técnicos podrán ser remitidos a la DPM en cualquier momento y hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión de UGAMP.

## **CAPÍTULO III. Procedimiento para Explotación de Mediana y Gran Escala**

**Plazo.** El plazo de evaluación y revisión del IIA se fijará en un plazo máximo de seis (6) meses, a contarse desde la convocatoria a la reunión de UGAMP.

**Reuniones de UGAMP.** La DPM establecerá no menos de dos (2) reuniones de UGAMP (aunque pueden ser más si fuere necesario a criterio de la DPM). La primera de ellas sucederá al menos cuarenta (40) días hábiles luego de la notificación del inicio de procedimiento y convocatoria a primera reunión de UGAMP, y la segunda dentro de los cien (100) días hábiles desde esa misma fecha.

**Dictámenes técnicos.** Los dictámenes técnicos podrán ser remitidos a la DPM en cualquier momento y hasta sesenta (60) días hábiles desde el inicio del proceso.

## **TÍTULO VII. Adendas o Actualización del Informe de Impacto Ambiental**

**Adendas no sustanciales.** Si por alguna circunstancia excepcional y luego de aprobado su IIA o su Actualización, el titular: (i) planeara introducir modificaciones menores al proyecto y/o sus actividades, (ii) pretendiera relocalizar dentro de la misma área de influencia directa un componente ya evaluado; o (iii) adquiriera nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados; (iv) pretendiera realizar obra complementarias, accesorias y/o consecuentes de obras ya incluidas y aprobadas en la DIA, deberá informar a la DPM, explicando las razones que justifiquen los cambios propuestos y con carácter previo a su realización en terreno.

La DPM podrá de oficio, si tomara conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas, requerir información al respecto al titular, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en caso que el titular haya realizado dichas actividades en incumplimiento a la normativa.

**Observación a la Adenda.** Si la DPM considera fundada y justificadamente que lo informado configura un cambio sustancial respecto al IIA o Actualización vigente, comunicará esto al titular dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde recibida la presentación, indicando si debe presentar un nuevo IIA o una Actualización.

El titular deberá acreditar la diligencia de notificación -entregando o poniendo a disposición copia- a los superficiarios individuales o comunitarios respectivos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Si la DPM no emitiera ninguna observación dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, la presentación quedará agregada al expediente del IIA o Actualización, y las obras o actividades referidas en la presentación se considerarán incorporadas de pleno derecho en la DIA correspondiente.

**Actualización del Informe de Impacto Ambiental.** Se entiende por Actualización del IIA a la herramienta de seguimiento y control del desempeño ambiental, que permite verificar los impactos previstos en el IIA aprobado y su evolución en el tiempo, y estimar nuevos impactos potenciales. La Actualización debe elaborarse evitando la repetición de información ya suministrada en el IIA, a la que en todo caso se puede hacer referencia.

**Contenidos.** La Actualización del IIA deberá incluir:

- (a) Una síntesis de las actividades del período abarcado por la actualización.
- (b) Los cambios al proyecto, priorizados por relevancia e incluyendo finalidad y memoria técnica.
- (c) Eventuales cambios al área de influencia directa.
- (d) Planificación de actividades o plan de trabajo a dos años (acciones futuras).

De ser aplicable, corresponderá adicionar:

- (a) Actualización de la vida útil de la mina o plan de producción.
- (b) Ampliación del proyecto prevista.
- (c) Otros supuestos, debidamente sustentados y/o requeridos por la DPM.

**Medidas de manejo.** La actualización deberá incluir lo siguiente:

- (a) Una síntesis e interpretación integral e histórica de los monitoreos del período.
- (b) Un análisis de las medidas de manejo implementadas e indicadores de efectividad.
- (c) Si fuera necesario, la actualización del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, plan de contingencias, medidas de cierre, entre otros.
- (d) Control y seguimiento de condicionantes de la DIA.

**Plazo de presentación.** El titular podrá presentar la Actualización de su IIA actual, una vez transcurridos cien (100) días hábiles desde su aprobación; y como máximo antes de cumplirse dos (2) años conforme artículo [●] ('Cómputo del plazo de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental').

Cualquier informe o Actualización presentado por el titular luego de cumplidos dos (2) años del plazo de vigencia de la DIA y/o la aprobación del informe de actualización anterior, salvo razones atendibles que lo justifiquen, se entenderá como un nuevo IIA y dará lugar al procedimiento de evaluación y revisión que corresponda según categoría de proyecto de que se trate. Se remite al Título [●] ('Procedimiento de evaluación y revisión del Informe de Impacto Ambiental').

**Evaluación y aprobación.** La DPM, con el asesoramiento del MAAyCC, evaluará el informe de actualización presentado y, si los impactos se encuentran dentro de los límites aceptables aprobados

por la AA, dicha situación debe quedar descrita y analizada en la resolución de aprobación, reflejando los cambios introducidos.

La DPM emitirá la resolución de aprobación o rechazo del informe de actualización en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde su presentación. Dicha resolución se anexará a la DIA correspondiente y formará parte integrante de la misma. El titular deberá dar cumplimiento a las nuevas obligaciones resultantes.

**Actualización y Declaración de Impacto Ambiental.** El informe de actualización implicará el dictado de una resolución que complementará la DIA.

**Conversión a nuevo Informe de Impacto Ambiental.** Si la DPM, asesorada por el MAyCC, consideran justificadamente que resulta necesario realizar una evaluación de impactos ambiental y actualizar la DIA, se activará el procedimiento de evaluación y revisión que corresponda según la categoría de proyecto de que se trate, y ello será notificado al titular. Se remite al Título [●] ('Procedimiento de evaluación del Informe de Impacto Ambiental').

Los supuestos que justifiquen esta actualización del informe ambiental, podrán ser:

- (a) Se produzcan desajustes significativos entre los resultados esperados según la DIA y los efectivamente alcanzados.
- (b) La actualización del IIA implique una modificación tal del proyecto, que supere los umbrales de la clasificación aplicable. Se remite al Título [●] ('Categorización de Proyectos para el Proceso de Evaluación').
- (c) Se introduzcan en el informe de actualización acciones o trabajos futuros que sean sustancialmente diferentes a los contemplados en la DIA o pudiesen implicar cambios significativos para el proyecto.

**Control.** Antes de emitir una resolución, la DPM debe realizar controles pertinentes para corroborar la veracidad y cumplimiento de los condicionantes y obligaciones impuestas en la DIA y/o la resolución de aprobación de la actualización anterior.

**Medidas correctivas.** Si se determina que los impactos superan los valores aceptados por la AA a través de la DIA, la DPM podrá requerir al titular la adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental necesarias para mitigar o controlar los efectos de los impactos evaluados, con plazos establecidos para el seguimiento y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

**Continuación de trabajos.** Si el titular ha presentado el informe de actualización antes de cumplirse dos (2) años del plazo de vigencia de la DIA y/o la aprobación del informe de actualización anterior, podrá continuar con los trabajos evaluados y aprobados en el informe vigente, y las adendas complementarias aprobadas, hasta tanto la DPM notifique acerca de la aprobación o rechazo del nuevo informe presentado.

## **TÍTULO VIII. Instancias de Información, Participación y Consulta**

**Objeto y Alcance.** El presente Título establece los procesos y obligaciones que garantizan la protección y cumplimiento del derecho a la consulta a las comunidades indígenas, dentro del marco del procedimiento de evaluación ambiental.

Conforme a este Título, los proyectos mineros se someten a consulta de las comunidades y superficiarios de influencia directa, a través de todas las instancias de participación y consulta, que se completan y perfeccionan con la reunión de UGAMP coordinada por la DPM.

Las exigencias aquí establecidas no obstan la realización de otros esfuerzos y mecanismos de participación y consulta, a través de los cuales se debe procurar un diálogo abierto, continuo y de buena fe entre la DPM, el titular y los superficiarios, sean individuales y/o comunitarios. El objetivo es establecer un relacionamiento basado en las buenas prácticas y la transparencia.

**Participación y Consulta Pública.** Además de las notificaciones y entrega de información a los superficiarios individuales o comunitarios, la DPM difundirá públicamente el inicio del procedimiento, a través de su página de internet, incluyendo acceso al IIA, e informando un plazo de quince (15) días hábiles y un correo electrónico, u otros medios de mensajería, en donde se recibirán las consultas y observaciones de los interesados.

Adicionalmente, cuando el IIA corresponda a la etapa de explotación de Mediana y Gran Escala, la DPM realizará una publicación en su página de internet y un aviso en el Boletín Oficial de la Provincia, incluyendo en ambos: (i) el vínculo para acceder al IIA de forma digital; (ii) un plazo y un correo electrónico, u otros medios de mensajería, en donde se recibirán las consultas; y (iii) fecha, hora y vínculo en que se invita a participar de una videoconferencia con representantes del titular y de la DPM, a fin de evacuar las consultas recibidas previamente por parte de todos los interesados.

**Plan de Relacionamiento y Comunicación.** Los titulares mineros de proyectos en Exploración Avanzada o en fase de Explotación, deberán incluir en su IIA un plan de relacionamiento y comunicación con los superficiarios del área de influencia directa. El mismo será modificado o actualizado, conforme lo requieran las circunstancias.

**Actas Informativas Participativas.** Las actas constituyen un registro documental e histórico respecto de los actos que se vivieron con las comunidades, reflejando la información compartida y las observaciones efectuadas, así como los consecuentes compromisos y obligaciones asumidas en caso de corresponder.

**Contenido de las Actas Informativas Participativas.** Las actas deben reflejar, como mínimo, lo siguiente: (i) lugar y fecha; (ii) orden del día, aclarando los pedimentos mineros comprendidos en el informe; (iii) carácter de la convocatoria; (iv) autor de la convocatoria; (v) temas e información compartida; (vi) observaciones y sugerencias realizadas; (vii) acuerdos y compromisos alcanzados en caso de corresponder; (viii) lista de participantes y firmas; y (ix) cierre del acta.

**Asesoramiento Técnico.** Las comunidades del área de influencia directa, por razones fundadas, podrán contar con una asesoría técnica que los asista durante la evaluación de los IIA.

En caso de que la o las comunidades soliciten a la DPM esta asesoría técnica, la DPM procederá a designar por sorteo uno de los profesionales inscriptos en el Registro de Consultores Ambientales de la Provincia, que sea idóneo para asesorar en el caso particular y cuya designación sea conformada por las partes, quedando todo debidamente documentado. El consultor, cuyos gastos, previamente justificados y acordes a los valores de mercado, son a cargo del titular minero, puede designarse en

cualquier momento previo a la UGAMP, pero su selección y designación no debiera suspender ni demorar el transcurso de los plazos.

Se recomienda que el titular proponga y desarrolle capacitaciones sobre distintas materias vinculadas al desarrollo del proyecto y de interés de las comunidades, convocando a expertos.

**Reunión de UGAMP y diálogo.** La reunión de UGAMP, prevista en esta norma para todos los procedimientos de evaluación, es la instancia final de participación y consulta, previa a la decisión de la DPM respecto del IIA. Luego de todas las instancias de información y asesoramiento, en la reunión de UGAMP los superficiarios -individuales o comunitarios- pueden emitir a la DPM todas sus observaciones o consultas, las que serán evacuadas en la misma ocasión de la reunión, de ser ello posible.

Si la DPM considerara que, finalizando la reunión UGAMP, persisten observaciones o consultas relevantes, podrá definir un plazo para resolver dichas observaciones o consultas. Durante ese plazo, todas las partes involucradas realizarán sus mayores esfuerzos de buena fe para evacuar las observaciones o consultas, o bien realizar ajustes necesarios.

Ese plazo será de hasta cuarenta (40) días hábiles para las Categorías de Prospección, Exploración Inicial, Exploración Avanzada y Explotación de Pequeña Escala; y de hasta noventa (90) días hábiles en los casos de Explotación de Mediana y Gran Escala. Este plazo suspenderá el transcurso de los plazos máximos que se le aplican a la DPM, según la presente norma, para completar el proceso de evaluación.

Si finalizado el plazo y realizada la nueva reunión fijada, la DPM advirtiera que las observaciones o consultas persisten, entonces procederá a resolver al respecto, en un plazo de diez (10) días hábiles.

Si el titular no pudiere cumplir con las obligaciones descritas, por causas no imputables a su parte, deberá informar sobre ello a la SPI y a la DPM, para que actúen de acuerdo a sus competencias.

**Información sobre superficiarios.** El JAM emitirá, a solicitud del interesado, los oficios a los organismos correspondientes a fin de identificar a los superficiarios (individuales o comunitarios) de la superficie graficada.

En caso de actualización de IIA, podrán utilizarse los oficios informados de IIA aprobados anteriormente. La DPM podrá requerir actualización de los mismos en caso de considerarlo necesario.

## **CAPÍTULO I. Participación y consulta en Prospección, Exploración Inicial, Exploración Avanzada y Explotación de Pequeña, Mediana y Gran Escala**

El titular que planifique realizar actividades mineras de prospección y exploración inicial, exploración avanzada, o explotación de pequeña, mediana y gran escala, deberá cumplir con las siguientes obligaciones mínimas:

- a) Deberá adjuntar, con el IIA o DJA, en su caso, copia de la documentación respaldatoria de las instancias de información, participación y consulta (incluyendo, pero no limitando acuerdos a los que hubieren arribado, actas, registros de reuniones, entre otros medios) con las comunidades y superficiarios.
- b) Con carácter previo a la presentación del IIA ante la DPM, deberá acreditar ante la DPM: (i) haber realizado por lo menos una (1) reunión informativa participativa con las comunidades del

área de influencia directa del proyecto; (ii) haber entregado una copia impresa del IIA a los superficiarios identificados, salvo si hubieren sido notificados por vía digital conforme a lo dispuesto en el artículo [●] ('Inicio del procedimiento y convocatoria a UGAMP'); y (iii) haberlos informado respecto a su derecho de solicitar asesoría técnica ante la DPM.

- c) Con carácter preferentemente previo a la realización de la reunión de UGAMP, deberá acreditar ante la DPM: (i) haber realizado por lo menos una (1) reunión consultiva participativa con las comunidades del área de influencia directa del proyecto.
- d) Diligenciará las notificaciones de invitación a la reunión de UGAMP, con la antelación que surge del artículo [●] ('Inicio del procedimiento y convocatoria a UGAMP').

Luego de la reunión de UGAMP y con posterioridad a la aprobación del IIA, el titular y los superficiarios deberán mantener mecanismos que procuren el diálogo abierto y continuo.

En la reunión informativa, el titular deberá informar a las autoridades y Comisiones Municipales del área de influencia directa del proyecto, el alcance de los trabajos planificados.

Si las comunidades han adoptado una decisión por Asamblea, la misma deberá ser informada y acreditada ante la DPM previo a la reunión de UGAMP o en el día de la UGAMP.

Si el titular tuviese dificultades en el cumplimiento de las obligaciones descritas, deberá informar sobre ello a la DPM. El titular deberá justificar debidamente las razones del caso y/o los impedimentos presentados.

Si el titular no pudiere cumplir con las obligaciones supradescriptas, por causas no imputable a su parte, deberá informar sobre ello a la SPI y a la DPM. Si la reunión informativa participativa y de consulta no se llevara a cabo o la comunidad no fijare fecha de asamblea, en ambos o no entregare constancia del acta de su celebración, en todos los casos en un único plazo de treinta (30) días hábiles desde la primera solicitud efectuada por el titular, se tendrá por acreditado este requisito, a cuyo fin el titular acompañará las constancias de solicitudes de asambleas dirigidas a la comunidad respectiva continuando el trámite según su estado.

## **CAPÍTULO II. Participación y consulta en procesos de Actualización de IIA**

El titular deberá acreditar ante la DPM haber realizado una (1) reunión informativa participativa con las comunidades del área de influencia directa del proyecto. Dicha reunión tendrá por objeto comunicar e introducir a la población local sobre la continuación de actividades y tareas, así como recibir aportes y sugerencias por parte de los asistentes.

Si el titular no pudiere cumplir con las obligaciones supradescriptas, por causas no imputable a su parte se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Capítulo I ("Participación y consulta en Prospección, Exploración Inicial, Exploración Avanzada y Explotación de Pequeña Mediana y Gran Escala") precedente.

## **TÍTULO IX. Área de Influencia**

**Definición de Área de Influencia.** El siguiente término es de aplicación para las actividades mineras contempladas en el presente Decreto:



(a) Área de influencia: Es la zona geográfica en la que se registran o verifican los impactos ambientales directos e indirectos de un proyecto.

(b) Área de influencia directa: Es la máxima área envolvente del proyecto y sus instalaciones asociadas, dentro de la cual se pueden predecir, con un grado razonable de certeza y exactitud, los impactos ambientales directos sobre los receptores sensibles identificados.

(c) Área de influencia indirecta: Es el área dentro de la cual se prevén impactos indirectos vinculados a impactos directos del proyecto.

(d) Impacto directo: Es aquél cuyo efecto es consecuencia directa de una acción.

(e) Impacto indirecto: Es aquél cuyo efecto no es consecuencia directa de una acción, sino que tiene lugar a partir de un impacto directo, actuando el efecto primario como una acción de segundo orden.

**Delimitación y Validación.** Las áreas de influencia directa e indirecta deben ser definidas y justificadas técnicamente por el titular en el IIA.

Durante el proceso de evaluación y hasta el fin de la primera reunión de UGAMP, la DPM y el MAyCC podrán sugerir cambios y emitir observaciones sobre dicha área, de oficio o como respuesta a alguna observación de parte de alguno de los organismos o actores involucrados, en cuyo caso se notificará al titular para que proceda a readecuar el área.

Si no hubiera observaciones antes o durante la primera reunión de UGAMP, el área de influencia delimitada por el titular quedará tácitamente validada.

Las áreas de influencia, tanto directa como indirecta, se podrán ajustar conforme avanza el desarrollo de un proyecto minero, aunque siempre en el marco de un proceso de evaluación y revisión.

**Criterios para la delimitación de áreas de influencia.** El titular debe seguir los siguientes criterios como metodología para definir y mapear las áreas de influencia:

(a) La representación cartográfica del área de influencia deberá estar graficada en una escala adecuada, de manera que se logre visualizar la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto y su relación con los componentes potencialmente afectados.

(b) La representación cartográfica del proyecto y sus áreas de influencia deberá incluir: escala, norte, simbología, grilla de referencia indicando coordenadas, fuente de información y datos geodésicos. La georreferenciación del proyecto y sus áreas de influencia se deben realizar en el sistema de coordenadas indicado por la DPM.

(c) La metodología utilizada para la definición y mapeo de las áreas de influencia, deberá considerar cada componente ambiental o social potencialmente impactado, o grupo de componentes.

(d) Se deberá presentar la debida justificación técnica de las áreas de influencia definidas, por cada componente ambiental o social evaluado (o grupo de componentes), y en su conjunto.

(e) Guía de criterios por componente o grupo de componentes.

## **TÍTULO X. Línea de Base(LB)y Monitoreo**

**Requisitos Complementarios.** Adicionalmente a las previsiones de este Título, los [Anexo V y VI] al presente Decreto incluyen otros requisitos, recomendaciones, criterios y/o metodologías para la realización de la LB y los monitoreos, respectivamente.

**Línea de Base.** La LB refiere al estado o situación del área de influencia preliminar del proyecto minero, previo al inicio de actividades, y forma parte del contenido del IIA. Comprende la descripción de los atributos o características ambientales y sociales en dicha área. La información de la LB sirve como referencia y debe ser completa, representativa, adecuada a la categoría y características del proyecto.

**Área de Estudio.** Se entiende por área de estudio la zona geográfica donde se realizan los estudios iniciales y/o actividades de investigación con motivo del desarrollo del IIA de un proyecto. Debe ser suficientemente amplia para contener las posibles áreas de influencia directa e indirecta del proyecto.

El área de estudio se define en el proceso de planificación del IIA, dado que aún no se ha realizado la evaluación de impactos propiamente dicha y sólo se tienen apreciaciones preliminares de los potenciales impactos.

**Características Generales de la Línea de Base.** La LB incluida en el IIA, debe cumplir las siguientes características mínimas:

- (a) Establecer el área de estudio.
- (b) Incluir información primaria y secundaria (excepto para el IIA de prospección y/o exploración inicial, donde será secundaria).
- (c) Considerar representatividad espacial y temporal.
- (d) Estar enfocada en los potenciales impactos.
- (e) Estar claramente representada en la cartografía temática.
- (f) Ser adecuada al nivel de detalle de información del proyecto.

**Plan de Monitoreo Ambiental e Informes de Monitoreo.** El Plan de Monitoreo Ambiental forma parte del capítulo correspondiente del Plan de Manejo Ambiental del IIA. Los contenidos mínimos del Plan de Monitoreo se establecen en los [Anexos I a IV] de este Decreto, según la categoría del proyecto.

El titular debe presentar ante la DPM el Informe de monitoreo en un plazo no mayor de sesenta(60) días hábiles a contarse desde la fecha de finalización de los trabajos de campo asociados al monitoreo que se está informando. Una vez recibido, la DPM lo revisará en quince(15) días hábiles y, en caso de existir observaciones, se notificará al titular para que las subsane en un plazo de quince (15) días.

**Monitoreos Ambientales Participativos.** El monitoreo ambiental participativo es responsabilidad del titular minero y éste deberá invitar a participar a las autoridades municipales, los superficiarios individuales o comunitarios del área de influencia directa, MAyCC, la DRH, la SPI y la DPM. Las partes mencionadas podrán participar como observadores de todo el proceso de monitoreo

Las invitaciones deben cursarse con al menos de diez (10) días hábiles de antelación y la nota de invitación debe contener: (i) fecha; (ii) hora; (iii) lugar de encuentro; (iv) contacto telefónico del responsable; (v) ofrecimiento de movilidad y comida durante la realización de los trabajos en terreno; y (vi) mención de los trabajos a efectuar. Quienes concurren deberán confirmar su participación al

menos con cinco (5) días hábiles de anticipación al día fijado para el monitoreo, a los fines de poder preparar todas las medidas y elementos de seguridad necesarias.

Del monitoreo en campo deberá labrarse un Acta que contenga una descripción de los trabajos realizados, listado de asistentes, observaciones planteadas, y firma de los presentes. Copia de la misma se enviará a la DPM, junto con toda la información técnica respaldatoria de ser necesario.

**Prospección y/o Exploración Inicial.** El IIA debe incluir la LB en base a información secundaria (información existente y disponible) asociada al área de estudio.

El IIA deberá incorporar, en base a las actividades previstas por el titular, una “Propuesta para relevamiento de datos ambientales primarios” (observaciones, mediciones y muestreos), que servirán como LB para posibles futuras actividades mineras y, eventualmente, como monitoreo de tareas de exploración. La Propuesta debe incluir componentes ambientales objeto del relevamiento y alcance general, y procurará establecer las variables a monitorear, frecuencias, posibles sitios y cronograma tentativo de implementación.

El titular debe realizar estos monitoreos ambientales con frecuencia semestral (como mínimo) para todos los componentes, asegurando además que la primera toma de muestras se realice antes de iniciar sus trabajos, y la última luego de finalizados. Se remite al [Anexo I] de este Decreto.

**Exploración Avanzada.** El IIA de Exploración Avanzada debe incluir la LB con información primaria y secundaria asociada al área estudio o área de influencia informada.

Si el titular no ha realizado actividades previas y no tuviese posibilidad de ingresar al campo, entonces podrá utilizar sólo información secundaria. De todos modos, deberá incluir una “Propuesta para relevamiento de datos ambientales primarios” (observaciones, mediciones y muestreos), que servirán como LB para posibles futuras actividades mineras y, eventualmente, como monitoreo de tareas de exploración. La Propuesta debe incluir componentes ambientales objeto del relevamiento y alcance general, y procurará establecer las variables a monitorear, frecuencias, posibles sitios y cronograma tentativo de implementación. Se remite al [Anexo II] del presente Decreto.

El titular debe realizar estos monitoreos ambientales con frecuencia semestral (como mínimo), asegurando además que la primera toma de muestras se realice antes de iniciar sus trabajos, y la última luego de finalizados. En el caso de que la DPM y el MAyCC lo consideren necesario se podrán realizar monitoreos con una frecuencia menor, los cuales no tendrán carácter de participativos pero si aportaran al manejo de la actividad

**Explotación de Pequeña Escala.** El IIA debe incluir la LB con información primaria y secundaria del área de influencia informada.

El IIA debe incluir al menos un (1) año completo de relevamiento de LB de variables estacionales, y contemplar información ambiental recopilada y analizada en etapas previas. Debe asegurar que la primera toma de muestra se realice antes de iniciar sus trabajos. Se remite al [Anexo III] de este Decreto.

**Explotación de Mediana y Gran Escala.** El IIA debe incluir al menos dos (2) años completos de relevamiento de LB de variables estacionales, y contemplar información ambiental recopilada y analizada en etapas previas.

La frecuencia de los monitoreos se definirá y justificará en el Plan de Manejo Ambiental que se presente ante la DPM, como parte del IIA. El titular debe realizar como mínimo dos (2) monitoreos ambientales participativos por año.

Para los componentes de agua superficial y subterránea, con carácter previo al inicio de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y a los fines de planificar los monitoreos, se deberán establecer valores (o rangos de valores) de LB, y sitios de referencia, de control o de cumplimiento, según corresponda. Dicha propuesta deberá ser previamente revisada y aprobada por la DPM, y representará el marco de referencia utilizado para comparar resultados del monitoreo durante las etapas de construcción, operación y cierre. Se remite al [Anexo IV] del presente Decreto.

La DPM debe implementar un tablero digital de control ambiental que permita la carga, compilación, sistematización y seguimiento de los resultados obtenidos en los muestreos y monitoreos ambientales, y podrá disponer lo necesario para que los titulares se conformen al nuevo sistema, unificando criterios de fondo y de forma. Hasta tanto este sistema se encuentre implementado, los titulares deberán contar con un sistema propio de estas características, otorgando acceso a la DPM.

## **TÍTULO XI. Medidas de Cierre**

**Objeto.** En el presente Título se establecen pautas mínimas obligatorias para la adopción e implementación de medidas de cierre oportunas y adecuadas. Esta sección se complementa con la Resolución 37/2020 de la SMeH, que aprueba la 'Guía de recursos de buenas prácticas para el cierre de minas' (2019) de la Dirección Nacional de Producción Minera Sustentable, Secretaría de Política Minera del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, y demás normativas complementarias sobre la materia.

**Obligación de cierre.** El titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan.

**Áreas y Componentes por Rehabilitar.** Las áreas por rehabilitar serán aquellas afectadas y/o disturbadas por las actividades, incluyendo todos los componentes e infraestructuras allí localizadas. Pueden ser excluidos del cierre todos aquellos componentes o infraestructuras sobre los cuales las comunidades indígenas, el propietario superficiario, el municipio local o el gobierno provincial, tengan intención de dar uso para fines propios, sociales o de interés público. La DPM, o bien MAyCC, según corresponda, evaluará la transferencia conforme a criterios ambientales.

**Cierre Progresivo.** El titular procurará, e incluirá en sus planes, la ejecución de medidas de cierre progresivo sobre aquellas áreas que pudieran recomponerse o rehabilitarse sin afectar la continuidad del proyecto.

**Cierre Anticipado y Temporal.** Si las actividades de la mina cesaren antes de la fecha prevista en el Plan de Cierre aprobado, se debe elaborar un Plan de Cierre Anticipado (de rápida ejecución), basado en el Plan de Cierre preexistente, si lo hubiere.

Si las actividades se suspendieran por un tiempo determinado, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre temporal previstas en el Plan de Cierre, incluyendo un plan de mantenimiento y monitoreo de las instalaciones. Este período de paralización de las actividades no podrá exceder de tres (3) años. Sólo

por razones fundadas, y mediante resolución fundada de la DPM, podrá prorrogarse el plazo máximo de suspensión temporal de actividades de prospección, exploración y/o explotación.

El titular deberá mantener vigente la garantía durante todo el período de suspensión, o bien constituir la conforme a las disposiciones de este Título, de corresponder.

**Prospección, Exploración Inicial y Avanzada.** El titular debe incluir en su IIA un detalle de las medidas de cierre a adoptar e implementar. Se remite al artículo [●] y siguientes ('Contenidos del Informe de Impacto Ambiental').

Dentro de los sesenta (60) días hábiles de concluidas las actividades de cierre del proyecto de prospección y/o exploración, el titular debe presentar a la DPM un Informe de Cierre, dando cuenta de las labores de rehabilitación realizadas. Dicho informe será objeto de fiscalización por parte de la DPM en conjunto con MAYCC y, de ser el caso, emitirá las medidas administrativas que correspondan.

**Plan de Cierre Conceptual para fase de Explotación.** El titular debe incluir en su IIA un Plan de Cierre Conceptual, que consiste en una descripción preliminar de las acciones y medidas a adoptar e implementar con un adecuado nivel de desagregación y detalle de contenidos, e incluirá una planificación temporal del cierre. Dicho Plan de Cierre Conceptual se presentará en forma previa al inicio de las actividades mineras correspondientes. Se remite al artículo [●] y [Anexos III y IV] de este Decreto, según corresponda.

**Actualización del Plan de Cierre Conceptual.** El Plan de Cierre Conceptual será actualizado junto con cada Actualización del IIA, en lo que fuere necesario y procurando incrementar progresivamente su nivel de detalle. Además de la frecuencia mínima indicada, los planes se actualizarán cuando se realicen modificaciones del proyecto que implicaren cambios en la capacidad productiva, incorporación o modificación de procesos de tratamiento, cambios en las características de la explotación minera, u otras cuestiones, a criterio de la DPM.

**Plan de Cierre Detallado para fase de Explotación.** Al menos cinco (5) años antes de comenzar con las tareas de cierre definitivo de la mina, el titular debe presentar el Plan de Cierre Detallado. Es aquél que incorpora con mayor detalle y descripción la planificación temprana y progresiva de todas las acciones de cierre y de post cierre a realizar. El Plan de Cierre Detallado debe presentarse y se sustentará por separado a cualquier otra presentación.

Luego de presentado y aprobado el Plan de Cierre Detallado, el titular deberá presentar un informe semestral referido al avance de las labores de rehabilitación señaladas y a la planificación de las medidas comprometidas para el semestre siguiente.

**Post Cierre para fase de Explotación.** La fase de post cierre inicia una vez que la DPM extiende el "Certificado Final de Cumplimiento de Objetivos de Cierre". Esta fase implica la realización de tareas de cuidado, monitoreo y vigilancia, efectivas para cumplir con los objetivos de cierre aprobados.

El titular deberá presentar ante la DPM informes de periodicidad anual que incluyan los resultados de los monitoreos realizados, los análisis de tendencias de las variables ambientales, los indicadores sociales, y las actividades de monitoreo y mantenimiento en relación con las variables del medio físico, biológico y social realizados. Todo ello, sin perjuicio de los requerimientos que en cada caso imponga la DPM.

El plazo mínimo de duración de la etapa post cierre será de al menos cinco (5) años para los proyectos de mediana y gran escala, y de al menos tres (3) años para los de pequeña escala, pudiendo la DPM disponer plazos mayores de manera fundada.

Finalizada satisfactoriamente el plazo de la etapa de post cierre en cada caso, y previa evaluación y consideración de los informes anuales presentados, la DPM extenderá al titular el correspondiente "Certificado de Cierre Final" y procederá a la liberación total de la garantía correspondiente a la etapa de post cierre.

**Costo estimado del Plan de Cierre.** El titular debe acompañar, junto al Plan de Cierre Conceptual y/o Detallado, un costo estimado total para el cumplimiento del cierre y post cierre. Esta estimación: (i) incluirá costos directos e indirectos (administración, supervisión y previsión por contingencias); (ii) estará fundamentada técnicamente; (iii) incluirá un nivel de detalle y desagregación; (iv) deberá calcularse como si las tareas fueran a ser ejecutadas por un tercero de probada idoneidad y experiencia; y (v) se calculará aplicando una tasa de descuento razonable y/oseajustará a fin de preservar su valor real.

La DPM podrá solicitar subsanaciones, modificaciones y/o finalmente rechazar y establecer un monto como costo estimado total de cierre y post cierre, siempre mediante decisión fundada en dictamen técnico de alguna empresa o tercero de probada idoneidad y experiencia.

**Garantías para fase de Explotación.** El titular deberá constituir, en favor de la DPM, una garantía para asegurar el cumplimiento del Plan de Cierre, mediante un instrumento de garantía. El instrumento propuesto deberá ser, a criterio de la DPM, adecuado y suficiente en cuanto a su liquidez o sencillez de conversión, y en cuanto a su capacidad para asegurar la disponibilidad de los fondos necesarios y en tiempo oportuno. La garantía se constituye para ejecutarse en caso de que el titular incumpliera de manera total o parcial el Plan de Cierre (Conceptual o Detallado).

La propuesta de garantía formará parte del Plan de Cierre Conceptual y/o Detallado, y luego de aprobarse y constituirse, deberá ser reajustada con cada una de las actualizaciones y/o modificaciones de dicho plan y/o con el Plan Detallado, aunque como mínimo deberá cumplir el siguiente cronograma:

- (a) Para el caso de actividades de explotación, durante el primer año de la fase de construcción deberá constituirse y poner a disposición una garantía que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor presente del costo total a garantizar.
- (b) Finalizada dicha fase e iniciada la fase de operación, deberá constituirse y poner a disposición durante el primer año de esa fase, una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor presente del costo total a garantizar.
- (c) La DPM determinará a prorrata las cuotas anuales para integrar el porcentaje restante del monto a garantizar, de forma tal que, restando un tercio de la vida útil del proyecto, o bien restando cinco (5) años (lo que fuere menor), se pueda disponer de una garantía que asegure el cien por ciento (100%) del costo total estimado y aprobado.

La modalidad y detalles de la garantía, incluyendo entre otros: (i) fecha de constitución; (ii) costos cubiertos y montos; (iii) posibles planes de gradualidad y definición de etapas; y (iv) tipo de instrumento, contenido y formalidades de este; serán los que finalmente determine la DPM en cada

caso, luego de revisar la propuesta del titular, mediante la emisión de la DIA o dictamen técnico y resolución específica.

La rehabilitación de áreas utilizadas para el desarrollo de actividades de prospección, exploración inicial y avanzada, en principio, no está sujeta a garantía alguna. La DPM podría determinar, en función de los impactos, de la particularidad del proyecto y/o de la región geográfica, la obligatoriedad de constituir garantías.

En la medida que sea verificado el avance y cumplimiento parcial del Plan de Cierre aprobado, la autoridad de aplicación podrá otorgar, a pedido del interesado y mediante resolución fundada, un "Certificado de Cierre Parcial", pudiendo el titular de la actividad solicitar la reducción parcial de la garantía de forma proporcional a las acciones y medidas de cierre comprometidas que fuere cumpliendo.

Para el caso de incumplimiento total o parcial del plan del cierre, será la DPM en su carácter de beneficiario, la que deberá ejecutar la garantía de cierre a fin de comisionar aun tercero de probada idoneidad y experiencia que lleve adelante las acciones y medidas de cierre y post cierre, conforme al Plan de Cierre oportunamente aprobado.

**Proceso de Evaluación.** En el caso del Plan de Cierre Conceptual, el mismo será evaluado de forma conjunta, si aplicara, y a través del mismo procedimiento de evaluación y revisión del IIA que corresponda a esa categoría, incluyendo las instancias de información, participación y consultas.

La evaluación del Plan de Cierre Detallado, para Explotaciones de Pequeña, Mediana y Gran Escala, se realizará mediante un proceso exclusivo y separadamente del IIA o Actualizaciones, aunque aplicando -en todo cuanto fuere aplicable- el procedimiento de evaluación de IIA para dicha categoría, incluyendo las instancias de información, participación y consultas. Para esta evaluación, la DPM tendrá en cuenta, entre otras apoyaturas técnicas posibles, a la Resolución 37/2020 de la SMeH.

**Plazos de Adecuación.** Los proyectos en prospección y/o exploración que se encuentren en ejecución al momento de entrada en vigor de este Decreto, deberán presentarlo en simultáneo con su próxima Actualización de IIA, o hasta dentro de los ciento veinte (120) días hábiles, lo que suceda más tarde.

Los proyectos en explotación que se encuentren en ejecución al momento de entrada en vigor de este Decreto y que no hubieran presentado u obtenido la aprobación de un Plan de Cierre correspondiente, deberán presentarlo (Conceptual o detallado) en simultáneo con su próxima Actualización de IIA, o hasta dentro de los doscientos cuarenta (240) días hábiles, lo que suceda antes.

Los proyectos en explotación que se encuentren en ejecución al momento de entrada en vigor de este Título y que hubieran obtenido la aprobación de un Plan de Cierre correspondiente, deberán presentar la adecuación en simultáneo con su próxima Actualización de IIA, o hasta dentro de los doscientos cuarenta (240) días hábiles, lo que suceda más tarde.

**Proyectos Avanzados.** Se denomina Proyecto Avanzado a toda explotación de Mediana y Gran Escala que, al momento de entrada en vigor de este Decreto, haya superado la mitad de su vida de mina, o aquellos en los que restaren menos de ocho (8) años de vida de mina, sea que se encuentren en explotación o suspendidos.

**Continuidad de Proyectos Avanzados.** Cuando se presente un IIA o Actualización relacionado con el reinicio y/o continuación de la explotación de un Proyecto Avanzado, la DPM no podrá aprobarlo hasta tanto no se encuentre también evaluado y aprobado el Plan de Cierre que correspondiere, su estimación de costo total y su garantía o fianza de acuerdo a los dispuesto más arriba en el presente Título.

**Inspección.** La DPM deberá realizar actos de inspección para verificar el cumplimiento de lo aprobado en el Plan de Cierre, plasmando sus resultados en actas de inspección e informes que deberán ser notificados al interesado.

**Incumplimientos y Sanciones.** Serán pasibles de sanciones: (i) la falta de cumplimiento de los plazos y presentaciones requeridas en el presente Título; (ii) la falta de ejecución, ya sea total o parcial, o incorrecta ejecución de las medidas y actividades contempladas en el Detalle de Medidas de Cierre o el Plan de Cierre Conceptual o Detallado aprobado; y/o (iii) cualquier incumplimiento respecto a las obligaciones relacionadas con la elaboración y presentación de la garantía.

**Normas Complementarias.** La SMeH estará facultada para emitir las normas y disposiciones complementarias que se requiriesen en relación con lo establecido en el presente Título.

## **TÍTULO XII. Transparencia y Acceso a la Información Pública Ambiental en materia Minera**

**De la información ambiental minera.** La DPM debe atender los pedidos o solicitudes de información que se le formulen a través de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto de la Provincia, conforme a la Ley Provincial N° 5886 y su reglamentación. El formulario a presentar y las características del procedimiento se detallan en dichas normativas.

Si la DPM, al recibir el pedido o la solicitud, no posee la información requerida, deberá comunicarlo con la máxima celeridad posible, incluyendo a la autoridad que pudiera tener dicha información.

**De los sistemas de información ambiental minera.** La DPM alentará el uso de las nuevas tecnologías, la comunicación en su página de internet u otros medios, y el formato de datos abiertos, a fin de hacer accesible la información ambiental minera.

Los sistemas de información ambiental minera podrán incluir, entre otros: (i) textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente y el desarrollo de actividades mineras; (ii) informes, estudios e información científica en asuntos ambientales mineros; (iii) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades provinciales en esta materia; (iv) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental en materia minera y de otros instrumentos de gestión ambiental; e (v) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales mineros.

La DPM debe actualizar periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental minera, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

**Del fortalecimiento de capacidades.** La DPM buscará fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental minera, sobre la base de sus prioridades y necesidades.



Lo anterior puede implicar promover actividades y mecanismos tales como: diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios; desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización; intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.

**De los Informes de Sostenibilidad.** La DPM incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de Informes de sostenibilidad por parte de las empresas mineras, en particular de grandes empresas y/o proyectos en fase explotación, en el marco de lo establecido por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. De igual manera, invitará a las empresas en fase de exploración avanzada (con varias campañas de trabajos realizadas) a presentarlos en versiones más acotadas.

Los informes suministrados por las empresas mineras serán subidos a la página de internet de la SMeH.

### **TÍTULO XIII. Inspecciones, Infracciones y Sanciones**

**Fiscalización e Inspecciones.** La DPM ejercerá un constante seguimiento o control de la ejecución de los compromisos que emanen de la DIA y demás obligaciones, de fondo y de forma, que establece el presente Decreto. A tal efecto, podrá adoptar todo tipo de medidas tendientes a verificar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y de las Resoluciones o Disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten.

Para efectuar las acciones y controles, la DPM podrá efectuar inspecciones con o sin previo aviso, respetando las normas sanitarias y procedimientos de seguridad de ingreso vigentes en el sitio – que hayan sido debidamente informados a la AA- y tendrá libre acceso a todos los trabajos mineros, siempre que no interfieran con la seguridad en la realización de los mismos- sean subterráneos o superficiales, instalaciones, establecimientos de beneficio o concentración, otros, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida.

Asimismo, los titulares y sus dependientes de cualquier nivel o categoría deberán colaborar con los funcionarios intervinientes, procurando suministrar todos los datos que éstos les requieran para el cumplimiento de sus funciones específicas.

**Sanciones.** Más allá de iniciar las acciones penales que pudieren corresponder, la DPM podrá sancionar, previa intimación a regularizar el incumplimiento, cualquier infracción al presente Decreto o a las Resoluciones que para su cumplimiento dicte la DPM, pudiendo imponer las siguientes sanciones de manera progresiva:

- (a) Apercibimiento.
- (b) Multa, cuyo monto será diez (10) a un millón (1.000.000) de veces el valor de diez (10) litros de la nafta de mayor calidad de YPF en la ciudad de San Salvador de Jujuy.
- (c) Clausura temporaria, parcial o total, del proyecto minero.
- (d) Inhabilitación del titular u operador minero, sus afiliadas y/o controlantes, para operar el proyecto minero.

Para estimar la gravedad, graduar e imponer las sanciones correspondientes, la DPM se sujetará a los criterios del Artículo 146 de la Ley Provincial N° 5063.

Si se detectare una infracción, y el titular no subsanare la misma previa intimación de la DPM, y se sancionare la misma con la aplicación de una multa, en el mismo acto se otorgará al infractor un nuevo plazo para que cese en la actividad contraria a las normas vigentes. Vencido el plazo concedido, de mantenerse la infracción podrán aplicarse multas diarias, graduales y progresivas, con el objeto de compeler al obligado a cesar en la infracción sancionada o a cumplir con lo ordenado.

Todos los montos cobrados por aplicación de multas integrarán el Fondo Provincial del Ambiente creado por el Artículo 54 de la Ley Provincial N° 5063, aunque con asignación específica y exclusiva para la restauración del daño ambiental producido, o para conseguir el objetivo frustrado por la infracción, como por ejemplo financiar medidas de cierre u otros.

La DPM y el MAyCC deberán abstenerse de iniciar trámites, evaluar, inspeccionar y/o imponer sanciones sobre una misma infracción. En caso de que esto se advierta, sea por aviso del titular u otros medios, las actuaciones se unificarán en la DPM, salvo que correspondiera al MAyCC atender en el asunto, en base al alcance de las competencias de cada organismo.

**Clausuras e Inhabilitación.** La DPM tendrá competencia exclusiva para disponer la clausura temporal de las actividades mineras, ante infracciones graves de los titulares.

Ante la clausura temporal, sea ésta total o parcial, la DPM, a propuesta y costo del responsable, autorizará un plan que establezca las medidas de mitigación y/o recomposición del daño producido, como así también los plazos y modalidades para su cumplimiento.

En caso de inhabilitación, la DPM dispondrá la adopción de las medidas para mitigar y/o recomponer los daños producidos a costa del titular, sin perjuicio de utilizar el monto de las multas percibidas al mismo efecto. Asimismo, la DPM procurará y adoptará medidas que propicien la continuación de la actividad minera, siempre conforme a la normativa vigente.

**Del Registro Provincial de Infractores Ambientales.** El Registro de Infractores Ambientales es público y debe encontrarse debidamente actualizado y a disposición de los que lo requieran. En él se consignarán exclusivamente a los titulares de las actividades mineras comprendidos en el Artículo 259 del CM que hubiesen violado (con resolución firme) las disposiciones del mismo y del presente Decreto, y que hubieren sido sancionados con una multa o una sanción mayor.

Dicho Registro será llevado con las formalidades legales y sus principales funciones serán: (i) tomar razón de las infracciones al Título XIII, Sección 2° del CM, y del presente Decreto; (ii) practicar el cómputo a los efectos de las reincidencias; (iii) emitir constancias sobre las inscripciones que efectúe; (iv) suministrar la información que se le requiera por parte de los organismos intervinientes en la aplicación del presente Decreto; y (v) coordinar su acción con los demás registros análogos, provinciales o nacionales.

Los asientos que se practiquen en el Registro Provincial de Infractores Ambientales Mineros, estarán correlacionados, según proceda, con la matrícula del Registro de Productores Mineros y contendrán, como mínimo, los siguientes datos: (i) tipo de contravención sancionada; (ii) nombre y apellido o razón social del infractor; (iii) número de Productor Minero, cuando correspondiere; (iv) domicilio del infractor;

(v) fecha de imposición de la sanción correspondiente, indicando la fecha de pago si la sanción fuere de multa o de cumplimiento si fuere de otra naturaleza; y (vi) reincidencias.

Conforme surge del Artículo 259 del CM, las sanciones que impiden al sancionado presentar IIAsen la Provincia de Jujuy, son: las multas impagas, la clausura y/o la inhabilitación.

La DPM notificará fehacientemente a MAyCCapertura del sumario administrativo y/o causa judicial correspondiente, así como la resolución que sanciona la infracción o declara su inexistencia.

Transcurrido el plazo de cinco (5) años, a contar desde la fecha en que se hubiere cometido una infracción, se producirá de pleno derecho la caducidad de la inscripción del infractor en el Registro de Infractores Ambientales Mineros, si no se impusiera una nueva infracción por parte de la DPM y excepto en los casos de inhabilitación definitiva.

**Asignación Específica para Fortalecimiento.** Se dispone que anualmente, al menos un monto equivalente al tres por ciento (3%) del monto total de las regalías mineras percibidas por la Provincia, será destinada como asignación específica a la SMeH para el fortalecimiento y desarrollo de la DPM y JAM, en especial de sus áreas de fiscalización y control.

## **Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias**

**Primera. Reglamentación parcial y transitoria sobre digitalización del procedimiento.** Esta norma reglamenta (aunque de modo parcial, transitoriamente y limitándose a su alcance) la Ley Provincial N° 6260 de Digitalización de Procedimientos Administrativos. Todo lo aquí dispuesto en referencia a la modernización y digitalización, deberá eventualmente ajustarse y adaptarse a la reglamentación integral de la Ley N° 6260 que se dicte, así como a la utilización de los equipos, programas, aplicaciones, sistemas y/o procesos que se implementen en la práctica de la Administración Pública Provincial.

**Segunda. Creación del Registro de Domicilios Electrónicos.** Créase el Registro de Domicilios Electrónicos, que será administrado por la DPM.

**Tercera. Registro de Domicilios Electrónicos.** Dentro de los treinta (30) días hábiles desde la publicación en Boletín Oficial de esta norma, deberán constituir y registrar un correo electrónico único las siguientes personas jurídicas: la DPM, todos los demás miembros de UGAMP (siendo opcional para las comunidades, autoridades municipales), el JAM, el IJC, la DPI, y todos los titulares mineros. La constitución y registro de domicilios electrónicos se realizará mediante una presentación física, con firma y capacidad (personería) certificadas por escribano público, salvo en el caso de Productores Mineros Artesanales, quienes podrán acreditar su identidad ante la DPM en su mesa de entradas.

Estos correos electrónicos, incluyendo el de la DPM, deberán estar configurados de modo que emitan una respuesta automática de confirmación de recepción, y si así no fuera, el sólo envío al correo electrónico constituido surtirá efectos de notificación. Estos correos se mantendrán válidos en todo momento y hasta que se informe uno nuevo en reemplazo, y con las mismas formalidades que las mencionadas para constituirlo.

**Cuarta. Subsanación de falta de registro.** Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, si cualquiera presentare alguna documentación o escrito en papel físico, la DPM lo intimará para que lo

envíe también por medios electrónicos y constituya domicilio electrónico conforme a esta norma, en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de tener a la presentación por no presentada.

**Quinta. Notificaciones electrónicas.** Todas las notificaciones que deban cursarse en virtud de la presente norma se realizarán mediante correo electrónico, salvo cuando la DPM indique lo contrario, o que deban a su vez acompañarse de copias físicas cuando aplique, y dichas notificaciones electrónicas se considerarán válidas con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico. En todos los casos, se determina como fecha de notificación la del día hábil siguiente al de entregado el correo electrónico.

**Sexta. Presentaciones y resoluciones electrónicas.** Las respuestas y/o presentaciones que deba realizar ante la DPM cualquier tercero con domicilio electrónico constituido y registrado ante la DPM, deberá enviarse desde ese mismo correo electrónico, al correo electrónico constituido y registrado de la DPM. Las providencias y resoluciones que emita la DPM deberán notificarse del mismo modo. Todos los escritos o comunicaciones que se envíen a la DPM, así como las providencias o resoluciones que emita la DPM, deberán llevar firma electrónica de la persona o su representante. Cuando el peso o volumen de la documentación que deba adjuntarse exceda las capacidades del correo electrónico, entonces se incluirá un vínculo (*link*) o instructivo para acceder a la documentación en alguna plataforma para compartir archivos, adecuada y que cumpla con los requisitos mínimos de seguridad. La documentación técnica que acompañe a cualquier presentación deberá estar firmada en todas sus páginas.

**Séptima. Tramitaciones actuales.** Las normas procedimentales vigentes con anterioridad al presente Decreto seguirán siendo aplicables para la continuación de los trámites administrativos que se encuentren ya iniciados ante la DPM al momento de entrar en vigor la presente norma, excepto por aquellas disposiciones que establecen una transición o adecuación. Los titulares y la DPM procurarán aplicar las vías digitales aquí previstas, pero las mismas deberán siempre acompañarse de una copia física para ser agregada al expediente (a presentarse como máximo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación digital). Esto, hasta tanto se aplique e implemente la reglamentación integral de la Ley N° 6260, o hasta que la DPM instaure, apruebe e implemente algún sistema de expediente electrónico con niveles de aprobación suficiente. Cualquier IIA o Actualización, o demás presentaciones que exige esta normativa, que un titular presentare a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se registrará por sus disposiciones.

**Octava. Derogaciones.** Deróguense el Decreto N° 5772-P-2010, los Artículos del Decreto N° 5980 que refieren a minería, y toda otra norma provincial que incluya disposiciones contrarias a la presente norma.